

CAPÍTULO IV
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 171.	710
Artículo 172.	714
Artículo 173.	716
Artículo 174.	720
Artículo 174 bis.	720
Artículo 174 bis 1.	721
Artículo 175.	723
Artículo 175 bis.	723

CAPÍTULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 171. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) en casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
 - c) se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y
- V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años,

contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

COMENTARIO

El procedimiento ambiental tiene como objetivo vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia, como lo hemos visto cuando se termina el procedimiento por la emisión de resolución, o sea, la autoridad señalará las medidas correctivas conducentes, así como la imposición de multas por cada infracción, por lo que se sancionará al infractor tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 173 de la presente Ley.

En primer lugar se prevé la sanción monetaria, la que se le dota de facultad discrecional a la autoridad, ya que tiene un parámetro veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerla, es importante recalcar que el máximo permisible es cincuenta mil días; por lo tanto, la suma global de las infracciones impuestas por cada una de las infracciones no puede ser mayor de este monto. Además, este artículo prevé los casos de agravantes en materia ambiental.

Para el caso en que el infractor no haya dado cumplimiento a la medidas correctivas ordenadas dentro del plazo designado, y que derivado de una diligencia de verificación de medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de esta Ley, se constate que subsisten la infracciones, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, previniendo que no podrá exceder los cincuenta mil días de multa.

El siguiente caso es la reincidencia en infracciones detectadas, pero antes debemos señalar que conforme a este artículo, reincidir en la materia ambiental es cometer las mismas infracciones detectadas en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se constató la primera infracción, siempre que haya recaído al procedimiento resolución sancionadora firme. En este caso nos encontramos ante la excepción de la primera fracción en donde se establece el máximo de cincuenta días, el cual puede ser hasta cien mil días para en el caso de reincidencia, así como la clausura definitiva (artículo 171 de esta Ley).

La siguiente sanción es la clausura definitiva, diversa de la contemplada en el artículo 171 de esta Ley, en los casos en que derivado de

una diligencia de verificación de medidas se constate que el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas, conforme al artículo 167. La clausura definitiva es una consecuencia por haber incurrido nuevamente en infracciones ya sancionadas; finalmente se encuentra la agravante por la que si se desobedece reiteradamente, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación, se procederá a clausurar en forma definitiva, el procedimiento de clausura deberá respetar los requisitos establecidos en retículo 174 de esta Ley.

Debemos señalar que la clausura definitiva es la sanción más drástica que ordena la autoridad ambiental, porque interrumpe una célula económicamente productiva, a la que la autoridad le falta aún perfeccionarla puesto que una vez que se ordena la clausura definitiva por “negligencia ambiental”, no nos indica cuál es el siguiente paso, por lo que sería importante que se estableciera un procedimiento ya sea para convertir completamente a la empresa para que se vuelva limpia, o que determine un proceso adecuado para dismantelar el lugar afectado, porque no se puede dejar al abandono las instalaciones, ya que constituirían un foco de riesgo potencial de desequilibrio, por lo que significa un trabajo más para la autoridad ambiental.

Otra sanción que puede ser impuesta es el arresto administrativo hasta por 36 horas, en este caso nos encontramos ante una falta de reglamentación por parte de la autoridad ambiental puesto que la Ley no establece en qué casos procederá este arresto administrativo, siendo omitido también por la LFPA en donde únicamente prevé que para el caso de responsabilidad de servidores públicos previsto en el artículo 70 de esa Ley no podrá imponerse arresto. En este sentido debemos decir que si bien la Ley omite señalarlo, y considerando que la materia ambiental no es represora sino reparadora y previsor, por lo tanto es mejor enfocarse a establecer mecanismos adecuados para prevenir el deterioro ambiental que establecer penas corporales a los infractores ambientales.

La siguiente sanción es el decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos, conceptos que se encuentran definidos en el artículo 3o. de esta Ley, de los cuales debemos decir que es una facultad a la autoridad ambiental para privar al particular de la posesión del objeto, el cual se encuentra afectado de licitud, por lo que debemos decir

que únicamente se pueden decomisar objetos cuya tenencia o uso sean prohibidos por la Ley, en este caso nos dice la Ley que podrán decomisar los artículos relacionados directamente con infracciones.

Finalmente se establece que si, derivado de una visita de inspección se determinó que el particular cometió infracciones a la normatividad ambiental puede además de imponerle multa, decomiso o clausura, ordenar la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, la pérdida de estos beneficios, los cuales a la luz de la doctrina administrativa su propia naturaleza les determina obligaciones para evitar la pérdida de este beneficio, por lo que la falta de cumplimiento de las obligaciones ambientales generalmente acarrea la pérdida de estos beneficios; por ejemplo, si una empresa tiene en concesión la explotación de una mina, en primer lugar debe cumplir con una serie de requisitos previstos en esta Ley, tales como la evaluación del impacto ambiental, pero que si tras una inspección se determina que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la autoridad para explotar esa mina, entonces podrá suspenderse la explotación de esa mina en tanto no subsane las irregularidades detectadas y que en caso de reincidir, o porque las infracciones son de tal magnitud que han causado un deterioro grave, se le revocará esa concesión conforme a lo dispuesto en el artículo 172; en ambos casos deberá estar previsto en la ley de la materia o en la concesión misma.

CONCORDANCIA

- Código Federal de Procedimientos Civiles (*Diario Oficial de la Federación*, 24-02-43. Con las siguientes reformas publicadas: 12-01-88 y 22-07-93).
- Código Fiscal de la Federación (*Diario Oficial de la Federación*, 31-12-1981, reformas 01-04-1983).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*Diario Oficial de la Federación*, 04-08-94; reformas, 30-05-00).

JURISPRUDENCIA

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SEGU-

RIDAD JURÍDICA. Novena época, instancia: segunda sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, diciembre de 2000, tesis: 2a. CLXIV-2000, p. 448, materia: constitucional, administrativa, tesis aislada.

CLAUSURA. LA ESTABLECIDA COMO SANCION EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INFRINGE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. Novena época, instancia: pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. V, febrero de 1997, tesis: P. XXIV-97, p. 120, materia: administrativa, constitucional

CLAUSURA PREVISTA COMO SANCIÓN POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LEYES. NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. Novena época, instancia: pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. V, junio de 1997, tesis: P. XCII-97, p. 142, materia: administrativa, constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal comentadas*, México, Porrúa, 1996; BRAÑES, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, FUNDEA-Fondo de Cultura Económica, 1994 y 2000; CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2000; CARMONA LARA, Ma. del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; *id.*, “Derecho ecológico”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1988; FERNÁNDEZ MESTA, Ma. Elena, *Manual para la prevención y resolución pacífica de conflictos ambientales*, México, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 1997.

ARTÍCULO 172. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

COMENTARIO

Como lo prevé también la fracción V del artículo 171, nos menciona que la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vi-

gilancia puede privar del aprovechamiento de recursos naturales, o la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, mediante la solicitud ante la autoridad que hubiere otorgado al particular la suspensión, revocación o cancelación de éstas en virtud de las infracciones detectadas por la autoridad ambiental. Aquí nos encontramos ante el caso de cooperación intergubernamental ya que la autoridad que sanciona por el incumplimiento de la concesión, puede no ser necesariamente la misma que otorgó la concesión, permiso, licencia o autorización. Por lo tanto, podemos hablar de dos momentos en la pérdida de estos derechos: en un primer momento la autoridad como lo mencionamos anteriormente puede verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales incluidos estos derechos, de los cuales puede encontrarse que violó la normatividad ambiental ordenando la suspensión de ese derecho en tanto no se subsane a la irregularidad; sin embargo, derivado de esa inspección si se omitió subsanar la irregularidad o que la gravedad es de tal índole que la autoridad ambiental considera que existe un grave riesgo de deterioro, se gestiona la suspensión ante la autoridad competente, y se deberá indicar los motivos por los cuales se debe revocar esa concesión.

CONCORDANCIA

- Código Federal de Procedimientos Civiles (*Diario Oficial de la Federación*, 24-02-43. Con las siguientes reformas publicadas: 12-01-88 y 22-07-93).
- Código Fiscal de la Federación (*Diario Oficial de la Federación*, 31-12-1981; reformas, 01-04-1983).
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (*Diario Oficial de la Federación*, 04-01-00).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*Diario Oficial de la Federación*, 04-08-94; reformas, 30-05-00).

JURISPRUDENCIA

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS, CUANDO EXISTA RIESGO DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O CONTAMINACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Novena época, instancia: pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, abril

de 2000, tesis: P. LVIII-2000, p. 76, materia: constitucional, administrativa, tesis aislada.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal comentadas*, México, Porrúa, 1996; BRAÑES, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, FUNDEA-Fondo de Cultura Económica, 1994 y 2000; CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2000; CARMONA LARA, Ma. del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; *id.*, “Derecho ecológico”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1988; FERNÁNDEZ MESTA, Ma. Elena, *Manual para la prevención y resolución pacífica de conflictos ambientales*, México, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 1997.

ARTÍCULO 173. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de

los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

COMENTARIO

Al momento de señalar la Ley que la resolución debe estar correctamente fundada y motivada, se aplica también a las multas, las cuales deben seguir con los principios de proporcionalidad y equidad contemplados en la Constitución, dichos principios se encuentran plasmados en los criterios establecidos en este artículo, por lo que se comentarán en detalle.

La gravedad de la infracción es el criterio más importante en la determinación de la multa, esta gravedad se conforma por varios parámetros, entre los cuales se encuentran los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; estos parámetros se encuentran regulados por lo que la doctrina ha llamado como la teoría del riesgo y que la Ley nos prevé de mecanismos para determinar esta afectación, como son los niveles establecidos en la normas oficiales mexicanas, en donde se menciona que en casos se encuentra en un supuesto determinado y los límites que debe cumplir para no evitar un deterioro a los ecosistemas, este dictamen para calificar el deterioro es muy significativo, ya que puede ocasionar incluso la cancelación de permisos, como lo prevé el artículo 172.

El siguiente criterio es: al momento de imponer las multas, la autoridad deberá tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; esto es con la finalidad de determinar en qué rubro se coloca como contribuyente y así respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, por lo que la autoridad debe solicitar al particular que le entregue pruebas para comprobar sus ingresos y bajo este parámetro imponer las sanciones que correspondan, en caso de que no lo hiciera la autoridad lo impondrá conforme a la costumbre, es decir que le impondrá la sanción que le haya sido impuesta a una empresa que se encuentre en el mismo rubro, por ejemplo como empresa productora de pinturas, y con esto solventar la obligación aquí prevista.

En este caso nos encontramos a lo previsto sobre la reincidencia que, como lo señalamos anteriormente, se le podría imponer multa de hasta el doble previsto en la fracción I del artículo 171, por lo que la autoridad

al hacer mención de este supuesto deberá conforme a las reglas del mismo artículo imponer las agravadas que le correspondan.

El siguiente criterio es el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, el primer supuesto es cuando no se deriva de una omisión o falta de prevención de las obligaciones ambientales, si no nos encontramos ante un infractor que aún conociendo la normatividad aplicable decide no cumplir, ya sea para obtener mayores beneficios económicos o cualquier otra razón, convirtiéndose la acción u omisión en negligencia ambiental, la cual se encuentra prevista en el penúltimo párrafo del artículo 171 y la cual se va a castigar mediante una multa adicional a la primaria por cada día que corra y no se le dé cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por la autoridad ambiental.

El último criterio es el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que casen infracción a la norma ambiental, en este caso el beneficio generalmente es de carácter económico, como se explicó en el párrafo anterior, y esto se ve por ejemplo en la negligencia cuando el infractor es reacio a cumplir con las medidas correctivas porque pueden ser muy costosas o porque le reeditarían en menores utilidades, y es por esta razón que la autoridad estableció la conmutación de multas prevista en el último párrafo del presente artículo .

Este artículo prevé también incentivos para el cumplimiento de la normatividad ambiental, otorgando dos beneficios para el individuo que cumpla con las medias correctivas o que por lo menos tenga la intención de hacerlo; en primer lugar, establece que en el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, la autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción, siempre y cuando dicho cumplimiento sea previo a que la Secretaría imponga la sanción.

Por otro lado, la autoridad ambiental por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, que es a lo que nos referimos anteriormente como conmutación de multa, que es el utilizar el monto de la multa impuesta con la finalidad de hacer más limpia su planta productiva; este beneficio tiene como salvedad que el particular garantice la multa impuesta y que la infracción detectada no haya originado un riesgo inmi-

nente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; por lo tanto, si el particular cumple estos requisitos o la autoridad determine hacerlo por sí misma deberá justificar plenamente su decisión.

CONCORDANCIA

- Código Federal de Procedimientos Civiles (*Diario Oficial de la Federación*, 24-02-43. Con las siguientes reformas publicadas: 12-01-88 y 22-07-93).
- Código Fiscal de la Federación (*Diario Oficial de la Federación*, 31-12-1981; reformas, 01-04-1983).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*Diario Oficial de la Federación*, 04-08-94; reformas, 30-05-00).

JURISPRUDENCIA

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Novena época, instancia: tribunales colegiados de circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, junio de 2000, tesis: IV.2o.A.T.53 A, p. 584, materia: administrativa, tesis aislada.

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Novena época, instancia: segunda sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, diciembre de 2000, tesis: 2a. CLXIV-2000, p. 448, materia: constitucional, administrativa, tesis aislada.

MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, NO ES VIOLATORIO DEL DIVERSO 22 DE LA CARTA MAGNA. Novena época, instancia: tribunales colegiados de circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIV, julio de 2001, tesis: VI.2o.A.1 A, p. 1125, materia: administrativa, tesis aislada.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal comentadas*, México, Porrúa, 1996; BRAÑES, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, FUNDEA-Fondo de Cultura Económica, 1994 y 2000; CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2000; CARMONA LARA, Ma. del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; *id.*, “Derecho ecológico”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1988; FERNÁNDEZ MESTA, Ma. Elena, *Manual para la prevención y resolución pacífica de conflictos ambientales*, México, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 1997.

ARTÍCULO 174. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 174 BIS. La Secretaría dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueron aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a

zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, o

- IV. Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, de flora y fauna silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 174 BIS 1. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo 174 bis de esta Ley, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

COMENTARIO

La autoridad ambiental al momento de practicar la diligencia para llevar a cabo el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, deberá cumplir con las formalidades establecidas en esta Ley para practicar el procedimiento de inspección; por lo la diligencia deberá practicarse por personal debidamente autorizado, el cual deberá presentar la orden respectiva firmada por autoridad competente y levantar en el acto una acta circunstanciada ante la presencia de testigos de asistencia y en general se le aplicarán todos los requisitos que se explicaron en este título para el procedimiento de inspección y vigilancia.

De conformidad con el artículo 170, la Secretaría tiene facultades para ordenar medidas de seguridad como lo es la clausura temporal, la cual si no es dictada como medida de seguridad puede ser ordenada en la resolución administrativa, en ambos casos el acto debe cumplir con los requisitos vistos anteriormente, por lo que la autoridad de conformidad con este artículo y con el 170 bis debe indicar al infractor las medidas correctivas así como los plazos para su realización y darle aviso a la autoridad en los términos del artículo 169 para ordenar el retiro de la medida de seguridad, además hay que añadir que la autoridad tiene la facultad de ordenar la verificación del cumplimiento de las medidas

una vez cumplido el plazo, ya que en el caso de no hacerlo se le considerará reincidente en los términos de esta Ley, acarreándole sanciones adicionales al particular y dependiendo de la gravedad de la infracción puede ordenarse la clausura definitiva.

Una vez realizado el decomiso, la autoridad dispondrá de los bienes conforme a las reglas del artículo 174 bis, los cuales se someterán a venta al mejor postor o subasta pública, si el monto de lo decomisado es superior a 5,000 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento de la denuncia, dicho valor se determinará conforme al valor comercial de los mismos como lo indica el artículo 174 bis 1; para el caso de la subasta se seguirán las reglas establecidas en el Código Fiscal de la Federación. El monto de lo obtenido deberá destinarse a los fines establecidos en el artículo 175 bis, y en ningún caso los infractores podrán participar en la venta o subasta, ni podrá beneficiarse de lo obtenido por lo decomisado.

La autoridad también podrá donar lo decomisado a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, como la UNAM, si la naturaleza del bien decomisado puede ser útil para sus investigaciones.

Si el bien decomisado se trata de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos siempre que se garantice que cuenta con las condiciones necesarias para su salvaguarda, lo cual es común cuando se trata de tráfico de especies, la donación está condicionada a que el organismo no presente alguna enfermedad o plaga que impida su aprovechamiento, caso en el cual se tendrían que destruir siguiendo el proceso establecido en las normas oficiales mexicanas.

Es importante mencionar que actualmente se encuentra en estudio una Ley sobre Bioseguridad cuyo objetivo está ligado a la previsión que la fracción IV del artículo 174 bis hace; aunado a esto es de mencionar que México es signatario del Protocolo de Montreal sobre Bioseguridad, del cual destacamos el principio de precaución, que en síntesis establece que los países podrán evitar la introducción de elementos extraños a sus ecosistemas, así como organismos genéticamente alterados aun sin conocer las consecuencias del impacto que podría causar en su ambiente.

CONCORDANCIA

- Código Federal de Procedimientos Civiles (*Diario Oficial de la Federación*, 24-02-43. Con las siguientes reformas publicadas: 12-01-88 y 22-07-93).
- Código Fiscal de la Federación (*Diario Oficial de la Federación*, 31-12-1981; reformas, 01-04-1983).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*Diario Oficial de la Federación*, 04-08-94; reformas, 30-05-00).

JURISPRUDENCIA

CLAUSURA, ACTOS INMINENTES DE. Novena época, instancia: tribunales colegiados de circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VI, agosto de 1997, tesis: III.1o.A.47 A, p. 684, materia: administrativa.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal comentadas*, México, Porrúa, 1996; BRAÑES, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, FUNDEA-Fondo de Cultura Económica, 1994 y 2000; CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2000; CARMONA LARA, Ma. del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; *id.*, “Derecho ecológico”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1988; FERNÁNDEZ MESTA, Ma. Elena, *Manual para la prevención y resolución pacífica de conflictos ambientales*, México, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 1997.

ARTÍCULO 175. La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

ARTÍCULO 175 BIS. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o

la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

COMENTARIO

La autoridad al ejercitar la facultad de inspección y vigilancia consagrada en este ordenamiento es el proteger el medio ambiente y evitar que existan potenciales desequilibrios en el ecosistema mexicano, en este sentido este artículo faculta a la autoridad para que promueva ante las autoridades federal o locales el que se suspenda o límite una obra que previamente fue autorizada por autoridad distinta a la Semarnat, abundando es pertinente volver a señalar que las personas que pretendan realizar obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables con el fin de proteger el ambiente, dicha obra deberá sujetarse a la evaluación del impacto ambiental, procedimiento que, como se vio, establece las condiciones a que se sujetará la realización de las actividades con el fin de preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Por lo tanto, esta disposición está encaminada para aquellas actividades que no realizaron la evaluación del impacto ambiental antes de iniciar la obra, así como para aquellas personas que habiendo realizado su evaluación no la hayan cumplidos en los términos que ordenó la Secretaría.

CONCORDANCIA

- Ley de Pesca (*Diario Oficial de la Federación*, 25-06-92).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*Diario Oficial de la Federación*, 04-08-94; reforma, 30-05-00).
- Ley Federal de Sanidad Animal (*Diario Oficial de la Federación*, 18-06-93).
- Ley Federal de Sanidad Vegetal (*Diario Oficial de la Federación*, 05-01-94).
- Ley Federal de Variedades Vegetales (*Diario Oficial de la Federación*, 25-10-96).
- Ley Forestal (*Diario Oficial de la Federación*, 25-09-98).

JURISPRUDENCIA

IMPACTO AMBIENTAL, ESTUDIO DE. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena época, instancia: primera sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, octubre de 2000, tesis: 1a. XXIII-2000, p. 251, materia: constitucional, administrativa, tesis aislada.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal comentadas*, México, Porrúa, 1996; BRAÑES, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, FUNDEA-Fondo de Cultura Económica, 1994 y 2000; CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2000; CARMONA LARA, Ma. del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; *id.*, “Derecho ecológico”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1988; FERNÁNDEZ MESTA, Ma. Elena, *Manual para la prevención y resolución pacífica de conflictos ambientales*, México, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 1997; GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan, *Nuevo derecho ambiental mexicano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1997; INAP, “Las nuevas procuradurías”, *Revista de Administración Pública*, México, núm. 97, 1998; JORDANO FRAGA, Jesús, “La protección del derecho a un medio ambiente adecuado”, *Biblioteca de Derecho Privado*, Barcelona, núm. 59, 1995; MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho ambiental*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977; *id.*, “Nuevos instrumentos para la tutela ambiental”, *Estudios Administrativos*, Madrid, Trivium, 1994; QUINTANA VALTIERRA, Jesús, *Derecho ambiental mexicano. Lineamientos generales*, México, Porrúa, 2000.